



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1
"Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso
de casación".

Registro nro.: 345/26

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 14 días del mes de abril de dos mil veintiseis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci, como presidente; la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como vocales, asistidos por la secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la presente causa n° FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa a cargo de la defensora particular Nancy Margarita Solis.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, en actuación unipersonal, por sentencia del 23 de octubre ppdo. -cuyos fundamentos fueron dados el 30 del mismo mes-, en cuanto aquí interesa, resolvió: "I.- CONDENAR a Rodolfo Ariel Guevara [...], como autor del delito de ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO (art. 874, apartado 1, inc. "d" y 876, inc. "1.e" del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal), a la pena de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 1

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40803657#497408168#20260413141741982

PRISIÓN, inhabilitación especial para ejercer el comercio por el mismo término de la condena. II.- UNIFICAR con la pena dictada por este Tribunal en los autos caratulados: "GUEVARA RODOLFO ARIEL s/ INFRACCIÓN LEY 23.737(art. 5 inc. c)" Expte. N° Fro 60575/2017/T01 mediante Sentencia N° 16/2020 a la pena de DOS (2) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial por el mismo término para ejercer el comercio. [...].IV.- DECOMISAR el camión Scania, dominio GJX138, con semirremolque dominio NKZ846 secuestrado por haber sido utilizado para cometer el delito (art. 23 del Código Penal y 876 inc. "b" en función del 1026 apartado "a" del Código Aduanero según DNU 575/2025). V.- DAR INTERVENCIÓN a la Dirección General de Aduanas a fin de que se expida sobre la sanción de multa del inc. "c" del art. 876 en función del 1026 apartado "b" del Código Aduanero...".

Dicha decisión fue impugnada por la defensa, remedio que fue concedido (vid. auto del 25 de noviembre de 2025) y mantenido en esta instancia.

2°) Que la recurrente, con invocación expresa del art. 456 del rito, motivó sus agravios en las dos hipótesis previstas en la normativa indicada, con la expectativa de que se disponga la libre absolución de su asistido por violación de los arts. 17 y 18 de la CN, o, en subsidio, se adopte un temperamento liberatorio por aplicación del beneficio de la duda.

Sostuvo que corresponde "la nulidad de lo actuado en función del procedimiento llevado a cabo por Gendarmería Nacional", en el que -según afirmó-, sin la presencia de testigos hábiles, su pupilo habría manifestado que transportaba hojas de coca, circunstancia que consideró improcedente a la luz del art. 231 del CPPF, en cuanto establece que "las actuaciones de la investigación





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1
"Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso
de casación".

preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado".

Aseguró, asimismo, que el pronunciamiento en crisis desatendió elementos probatorios que acreditan que la carga de limón fresco es realizada por la empresa contratante del viaje, la cual cuenta con un galpón y cargadores propios, perdiendo así su pupilo la esfera de custodia de la mercadería. En tal sentido, afirmó que no existe prueba que respalde los dichos de los gendarmes, quienes en el debate reiteraron que aquel manifestó voluntariamente que transportaba 200 kg de hojas de coca, lo que configuraría una franca transgresión al art. 18 de la CN.

Así también solicitó "la nulidad de la acusación debido a la violación de estrictas garantías constitucionales de Rodolfo Guevara y la inobservancia de expresas normas adjetivas que regula la formalidad de una sentencia art. 399 del CPPN".

De otra parte, indicó que "se debió juzgar por la conducta atribuida por el Ministerio Público Fiscal del hecho mencionado" y resolverse conforme criterios de oportunidad.

Desde otro orden, criticó por falta de fundamentación el decomiso dispuesto del camión y del semirremolque, arguyendo, en lo sustancial, que "es una pena accesoria a la supuesta conducta atípica atribuida a [su] pupilo" y que "el art. 876 CA establece que estas penas, devienen abstractas, ya que las mismas se las debe aplicar el ente correspondiente que es la Aduana y surge de la buena fe procesal que se presentó un contrato de alquiler y que a la fecha no se resolvió su restitución".

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40803657#497408168#20260413141741982

En conclusión, solicitó que se deje sin efecto el pronunciamiento en crisis.

3°) Que los autos fueron puestos en secretaría por diez días, a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte, y 466 del rito. En esa oportunidad, la asistencia técnica retomó los términos del escrito casatorio y los amplió. En síntesis, sostuvo –adjuntando las piezas de la causa que estimó pertinentes– que no se pudo comprobar, con las pruebas reunidas, la existencia de los elementos objetivos y subjetivos que exige la figura penal del encubrimiento de contrabando. Por ello, volvió a impetrar el acogimiento de su reclamo absolutorio y la entrega inmediata del camión y del semirremolque oportunamente incautados.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 del CPPN., ocasión en que la defensa reiteró en lo sustancial su pretensión. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible. Está dirigido por la defensa del imputado contra su condena, satisface las exigencias de interposición (art. 463 CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y sustantiva (art. 456, incs. 1° y 2°, del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1
"Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso
de casación".

Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, \$96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, \$47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, \$43 y ss.).

-III-

6°) Que corresponde ingresar en la evaluación del remedio casatorio defensorista que, como se anuncia en el introito, promueve la revocatoria del veredicto condenatorio, tomando como eje de su planteo la arbitrariedad sentencial en la valoración probatoria con relación a la acreditación del suceso juzgado, la responsabilidad penal y a la calificación legal que fue adoptada en el pronunciamiento.

En tal tarea, es de precisar que el tribunal de juicio, como ya se anticipase, en composición unipersonal, tuvo por acreditado que: "el día 28 de noviembre de 2023 siendo las 16:30 horas aproximadamente, funcionarios del Escuadrón Seguridad Vial 'Rafaela' de la Gendarmería Nacional Argentina, durante un procedimiento de control vehicular sobre la ruta nacional N° 34 a la altura del Km. 224 de la localidad de Rafaela provincia de Santa Fe, detuvieron la marcha de un camión marca Scania, dominio GJX138, con semirremolque dominio NKZ846, conducido por Rodolfo Ariel Guevara. Al convocar a los testigos de actuación incautaron desde el semirremolque, la cantidad de 200 kilogramos de hojas de coca los cuales se encontraban distribuidos en ochocientos (800) paquetes de nailon que se

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40803657#497408168#20260413141741982

encontraban dentro de diez bolsas de nailon negras y azules. Seguidamente desde la cabina se incautó la suma de \$382.000 y un (1) teléfono celular marca Samsung”.

Para así colegir, el judicante ponderó especialmente las referencias efectuadas durante el debate por los agentes de la fuerza de seguridad intervinientes en el operativo de prevención que culminó con la detención del causante, relativas a la manifestación espontánea que este realizó al ser interceptado mientras se hallaba al comando del vehículo de carga, en las circunstancias de tiempo y lugar ya señaladas.

En efecto, se dejó constancia de la elocuencia con que, sobre este aspecto, se había manifestado al declarar en la audiencia de juicio el oficial Marcelo González, al tiempo que también se destacó lo referido a “la manera en que se encontraban ocultos los bultos incautados y la precisión con que indicó el momento y el lugar en que se hallaban”.

Abonando este segmento del pronunciamiento, se ponderó asimismo lo expresado en idéntica ocasión por los subalternos Néstor Villalba y Cristian Pintos, quienes – según se consignó en la pieza decisoria– señalaron que el imputado “manifestó, sin que se le preguntara, lo que llevaba, así como también que los bultos con paquetes de hojas de coca se encontraban detrás de cajas de limones que contenían botellas plásticas en su interior”.

Por su parte, aparece robustecida la secuencia relativa a la incautación de la carga ilícita en cuestión con los testimonios de los ciudadanos que, en tal carácter, dieron cuenta de la actuación desplegada por los gendarmes allí apostados; de este modo, se afirmó que “los dichos efectuados por todos los testigos resultan contestes y concordantes con el contenido del acta labrada en el lugar,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1
"Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso
de casación".

agregadas digitalmente a fs. 2/6 e incorporada por lectura al debate".

Destacó también el sentenciante en aval de la acreditación del evento criminoso las actuaciones incorporadas por lectura al juicio, a saber: actas del procedimiento y de secuestro, croquis del lugar, tomas fotográficas, los informes "técnico pericial biológico sobre las hojas de coca secuestradas [...] y las contramuestras de la especie vegetal secuestrada que [tuvo] a la vista", y asimismo lo anunciado en la actuación labrada por criminalística y forense del "Escuadrón de Seguridad Vial Rafaela de la GNA..." en cuanto demuestra que: 'las hojas contenidas en los paquetes peritados pertenecen a la especie 'Eritroxylon coca', con un peso total de doscientos (200) kilogramos, quedando de esta forma patentizada la naturaleza y cantidad de lo incautado'".

En concreto, con estos parámetros, y más aún cuando "la especie vegetal en cuestión se encontraba oculta en el semirremolque, debajo de unos pallets, tras algunas cajas de limones vacías colocadas para disimular", estimó el magistrado que: "[l]os extremos apuntados denotan el poder de disposición sobre las hojas de coca que transportaba bajo su ámbito y esfera de custodia, así como el cabal conocimiento de su ilegitimidad", y con ello tuvo por acreditada la responsabilidad del encausado en grado de autoría (art. 45 CP).

7º) Que lo expuesto en el punto precedente, revela, por un lado -pese a lo afirmado por la defensa- que la cuestión debatida en este tramo ha sido evaluada en toda su complejidad y, de otra parte, que debe estimarse justificada la actuación prevencional llevada a cabo en la

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40803657#497408168#20260413141741982

oportunidad, bajo las circunstancias sindicadas precedentemente y de acuerdo con las formalidades previstas en la norma adjetiva, lo que traduce la validez consecuente del secuestro finalmente formalizado.

Efectivamente; el planteo no puede prosperar, por cuanto la recurrente no ha logrado demostrar acabadamente el vicio que alega, desde que en el líbello impugnatorio se limita a afirmar la existencia de una presunta irregularidad en el actuar de la prevención, mas se observa un déficit en la confutación de la argumentación efectuada por el tribunal de juicio.

En estas condiciones, no sin dejar de soslayar que la impugnante vuelve sobre las mismas consideraciones que fuesen puestas de relevo al momento de su intervención por ante los estrados del tribunal, desde esta perspectiva, se advierte de la pieza sentencial en estudio que se contó con elementos suficientes para arribar a la convicción respecto de la materialidad del hecho aquí evaluado y de la ligazón del imputado en el grado de responsabilidad expresado a través del art. 45 CP, por lo que la crítica formulada no revela más que su disconformidad respecto de la valoración de la prueba que realizó el juez interviniente.

De otra parte, tampoco corresponde, en esta instancia, habilitar el progreso de la nulidad pretendida por la asistencia técnica, fundada en la alegada afectación del derecho de defensa en juicio y en la supuesta inobservancia del art. 399 del CPPN, en definitiva, a raíz del cambio de calificación legal -de transporte de estupefacientes a encubrimiento de contrabando (art. 874 CA)- introducido por la vindicta pública al formular su alegato.

Ello así, un cuestionamiento como el articulado debe ser analizado a la luz de la doctrina que emana de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1
"Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso
de casación".

Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el recurrente debe demostrar el real alcance de su agravio, pues un planteo sustentado en una garantía constitucional requiere para su procedencia la demostración del perjuicio, es decir, que efectivamente se haya ocasionado una lesión al derecho invocado (Fallos: 304:1564).

Sobre este marco, en el avance del análisis impuesto atento la subsunción penal instada por la representante fiscal en el juicio (art. 874 CA), cupo al magistrado señalar que: "si bien el imputado fue requerido a juicio por el delito de transporte de materias primas para producir estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), lo cierto es que se encuentra probado que en su estado natural las hojas de coca no producen dependencia física o psíquica, no calificando por ende como 'estupefacientes' en los términos del art. 77 del Código Penal; no habiéndose puesto en riesgo el bien jurídico tutelado por la ley 23.737 'salud pública' por su falta de nocividad", para destacar seguidamente que: "las hojas de coca se encontraban dispuestas en paquetes de aproximadamente 250 gramos, forma habitual en la que se acondicionan para su venta en el norte de nuestro país, donde su oferta es absolutamente abierta y masiva para el 'coqueo' [...]."

Y en este sentido estimó el órgano juzgador que "[p]or tal motivo, no existiendo elementos de prueba ni indicios suficientes que me permitan sostener que el imputado tuviera como objeto transportar tal especie vegetal para la posterior elaboración o fabricación de estupefaciente y que la posesión de esa cantidad la excluye del consumo personal, se puede concluir que estamos frente

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 9

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40803657#497408168#20260413141741982

a una tenencia de mercadería extranjera (ya que las mismas se cultivan en el exterior) sin justificar su ingreso; correspondiendo encuadrar la conducta desplegada en la figura de encubrimiento de contrabando”.

Por ello, el sentenciante ponderó que: “el encausado participó del raid delictivo encubriendo el contrabando, interviniendo en el traslado dentro del territorio nacional de la mercadería ingresada ilegalmente, a sabiendas de su procedencia ilegal. Es decir que habiendo sido contrabandeada la misma eludiendo el control aduanero sin la documentación correspondiente, la recepcionó y trasladó para su distribución, disimulada en el trailer transportado en cajas de limones”.

En consecuencia, se observa que en la especie no se constata merma alguna al derecho de defensa, extremo que -por cierto- la casacionista no fundamenta de manera suficiente y mucho menos demuestra, tanto más si se tiene en cuenta que en el *sub lite* existe una adecuada correlación entre la acusación y la sentencia.

De tal suerte, la fundamentación de la sentencia mantiene un hilo argumental lógico y tomó en consideración la totalidad de los elementos de prueba debidamente aportados a la causa.

Así, la plataforma fáctica que dio sustento a la condena resulta concordante y congruente con la contenida en el requerimiento de elevación a juicio y el alegato, describiéndose de modo suficiente el hecho objeto de atribución, en forma tal que no resultó sorpresivo ni impidió a la defensa ejercer sus facultades y formular sus descargos.

Finalmente, no puede soslayarse que la calificación legal adoptada en la sentencia fue oportunamente invocada por la propia defensa en la presentación efectuada con anterioridad al inicio de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1
"Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso
de casación".

audiencia de juicio, con sustento en los arts. 339, inc. 2, del CPPN, y 30 y 31 del CPPF. Evacuado el traslado conferido a la parte acusadora, el planteo fue rechazado por el magistrado interviniente, sin que se dedujera impugnación alguna contra tal decisorio.

Por otra parte, y en contrario con la tesis esgrimida por la recurrente, es dable advertir que el tribunal de juicio ha contado con un plexo probatorio suficiente para arribar al temperamento condenatorio adoptado, tanto en lo que atañe a la materialidad ilícita como al aspecto subjetivo que demanda la figura en trato, sin que los extremos referidos en el recurso logren enervar lo decidido.

Así, el *a quo* ha señalado, por un lado, que: "la prueba del encubrimiento de contrabando se encuentra debidamente acreditada con la ocultación de la gran cantidad de hojas de coca, que demuestra el ardid del encausado", enfatizando -en contrario de lo postulado por la impugnante- que: "no interesa aquí la falta de valuación, dado que se trata de una conducta típica, que es independiente del delito principal, es decir el que se pretende ocultar -en el caso, el contrabando-; su autor no participa de aquel sino solo de su sabido transporte".

Y, de otra banda, en cuanto al intento de ceder la ilicitud de la conducta hacia el encuadre infraccional, dio cuenta el sentenciante de que: "la letra del art. 947 del Código Aduanero surge en referencia al 'valor en plaza' de la mercadería, que tal valuación debe hacerse respecto de los delitos previstos en los arts. 863, 864 y 865 inciso g), 871 y 873, quedando excluido el delito de encubrimiento de contrabando (art. 874)..." , no habiéndose acompañado en la

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 11

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40803657#497408168#20260413141741982

crítica impugnaticia argumentos que superen -valga reiterar lo anunciado *supra*- un mero disenso con lo explicitado con el sustento motivacional suficiente, tal se ha señalado, en el acto sentencial en crisis.

Por último, en punto a la censura que atañe al decomiso decidido, será también desoída la pretensión de la impugnante, resultando del extremo pertinente del fallo que tras invocarse "las reglas generales del art. 23 del Código Penal y el art. 876 inc. 'b' en función del 1026 apartado 'a' del Código Aduanero según DNU 575/20252 y con remisión "a las circunstancias de la presente causa" se dispuso en consecuencia respecto del vehículo de carga y del semirremolque que quedaran afectados a la conducta aquí juzgada.

Ello, sin perjuicio de la potestad que le asiste al titular registral de instar la vía incidental de restitución, conforme el remedio procesal expresamente previsto en el artículo 23, párrafo octavo, CP.

8°) Que, finalmente, se advierte que la fundamentación de la sentencia mantiene un hilo argumental lógico y tomó en consideración la totalidad de los elementos de prueba debidamente aportados a la causa. De tal suerte, cabe memorar que conforme la consolidada jurisprudencia de este Colegio, el mayor esfuerzo de revisión se arriba en la especie con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del a quo y la constatación de la suficiencia probatoria a los fines de acreditar la acusación de conformidad con el principio *in dubio pro reo* (cfr. causas n° 8.660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg. n° 19.968, rta. 23/5/2012; n° 12.684, caratulada: "Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 20.557, rta. 11/10/2012, entre otras).





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1
"Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso
de casación".

En efecto; como es sobradamente conocido, el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate conforme las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme a los arts. 123 y 404 inc. 2 del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN). Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (cfr. causa n° 12.135, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación", reg. n° 20.978, rta. 13/12/2012).

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto con una adecuada correlación entre ellos. En estas condiciones, cabe señalar que las razones expuestas por el a quo resultan suficientes para desestimar las críticas de la defensa, las que no fueron suficientemente controvertidas en su presentación recursiva.

A todo evento, dable es recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 13

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40803657#497408168#20260413141741982

divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

9°) En suma, y en mérito a lo expuesto, se propicia al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Coincido parcialmente con la solución propiciada en la exposición precedente, con el alcance que señalaré a continuación y por las razones que seguidamente expondré.

En lo sustancial, adhiero a las consideraciones desarrolladas en el voto que inaugura el acuerdo en cuanto a la validez de los actos de investigación, la acreditación de los hechos imputados, la participación del encausado, la calificación legal asignada a los sucesos debatidos y el quantum de la pena impuesta.

Sin embargo, me apartaré de las consideraciones y de la solución allí propuestas únicamente en lo concerniente al decomiso decidido.

II. a. En primer lugar, y en lo que hace a los planteos de invalidez esgrimidos por la Defensa, debo decir que comparto el temperamento asumido por el colega preopinante (punto 7 de su voto).

Solo habré de agregar que, analizados los planteos nulificantes, cabe destacar que la anulación de los actos procesales tiene en miras resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio, por lo que resulta improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (*pas de*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1
"Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso
de casación".

nullité sans grief), extremo que no se ha demostrado en el caso.

En suma, la ausencia de una indicación sobre un agravio concreto, y la falta de explicitación sobre posibles afectaciones al sistema de garantías, conduce a rechazar los planteos deducidos

En ese sentido, la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada en lo que respecta a la validez de los distintos actos del procedimiento y de la investigación, y se halla exenta de los vicios que le atribuye el recurrente.

b. En segundo término, respecto del agravio introducido en torno a la valoración probatoria, la acreditación del hecho como la responsabilidad penal y calificación legal efectuada por el Tribunal de juicio, cabe señalar que comparto el criterio desarrollado y las consideraciones expuestas por el colega que me precede.

Sobre tal aspecto, el tribunal de juicio tuvo por probado que, el 28 de noviembre de 2023, durante un control vehicular realizado por personal del Escuadrón Seguridad Vial "Rafaela" de la Gendarmería Nacional sobre la Ruta Nacional 34, fue detenido un camión conducido por Rodolfo Ariel Guevara, en cuyo semirremolque se secuestraron 200 kilogramos de hojas de coca distribuidos en 800 paquetes, además de dinero en efectivo y un teléfono celular hallados en la cabina.

La conclusión a la que arriba el sentenciante se basa en una multiplicidad de elementos probatorios surgidos del juicio oral, a partir de la valoración de los testimonios de los gendarmes intervinientes, quienes coincidieron en que el imputado, espontáneamente, indicó

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 15

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40803657#497408168#20260413141741982

qué transportaba y dónde se encontraba oculto, así como de las declaraciones de los testigos de actuación y de la documentación incorporada al debate —actas, croquis, fotografías e informes periciales—, que corroboraron el procedimiento, la naturaleza de la sustancia secuestrada y su cantidad. Sobre esa base, y ponderando especialmente que la carga se hallaba deliberadamente escondida para disimular su transporte, el magistrado concluyó que el acusado tenía poder de disposición sobre la mercadería y pleno conocimiento de su ilicitud, por lo que le atribuyó responsabilidad en calidad de autor de delito imputado.

Finalmente, respecto a la pena impuesta, cabe agregar, que el Tribunal evaluó acertadamente las pautas de dosimetría contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, según los principios constitucionales que rigen la materia, y lo establecido en los arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN.

c. En función de lo expuesto, observo que las diversas pruebas analizadas en la sentencia permiten tener por acreditada con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, la participación que en los hechos tuvo el imputado, sin que las críticas formuladas por la Defensa logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido, de acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas.

No se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1
"Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso
de casación".

(Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

III. Por último, sólo habré de discrepar con el voto preopinante, respecto del decomiso dispuesto.

Está acreditado que el bien decomisado, Camión marca Scania, modelo R380 4X2, dominio GJX138, con semirremolque Random, modelo SR.SG.02+01, dominio NKZ 846, pertenece a un tercero.

En tal sentido, a partir de la controversia planteada por las partes, asiste razón a la Defensa al destacar que se violenta el derecho propiedad (Art. 17 CN y 21 la Convención Americana de Derechos Humanos) y el derecho de defensa en juicio (artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.2.c. de la Convención Americana de Derechos Humanos) dado que el bien decomisado no corresponde al imputado sino a un tercero, esto es, Alicia Carlos, DNI: 22.585.118.- (cfr. informes de fs. 17,18 y 29vta).

Cabe destacar que la hipótesis normativa prescribe las condiciones en las cuales la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable (cfr. Art. 876 inc. "b" C.A).

En tal sentido, el órgano encargado de la persecución penal, no direccionó en ningún momento, investigación alguna sobre el titular registral, ni aportó algún elemento de cargo que permitiera sostener su participación o conocimiento sobre la actividad investigada.

Por lo tanto, la decisión impugnada en lo referente al decomiso del bien *supra* detallado, no se

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 17

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40803657#497408168#20260413141741982

encuentra motivada, conforme los parámetros que establecen los artículos 123 y 404 del CPPN. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto las decisiones que no satisfacen, sino en forma aparente, la necesidad de raíz constitucional, de ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa (Fallos 324:132).

IV. Por lo tanto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Defensa, y en consecuencia revocar el decomiso del bien supra detallado - detallado en el punto VIII de la sentencia, y dejar sin efecto lo allí dispuesto. Sin costas. (arts. 123, 470, 530 y ccds. del CPPN, 876 inc. "b" C.A., y arts, 17, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.).

Así es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sin perjuicio de advertir omitida la imposición de penas que las disposiciones contenidas en los arts. 876 y 1026 CA exigían en el caso, así como incorrectamente argumentada la modalidad de ejecución de la pena de prisión propiciada, de conformidad al alcance con el que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional deben ser abordadas en resguardo de la operatividad de la prohibición de la *reformatio in pejus*, habré de adherir a la solución que el colega que lidera el acuerdo Dr. Alejandro W. Slokar propone, sin imposición de costas en la instancia.

En lo que al comiso del medio de transporte se refiere no obstante que los fundamentos esgrimidos por el a quo pudieran ser considerados escuetos, no observo ni el recurrente acierta en aportar razones que tornen operativa la excepción a la regla prevista en el art. 876 ap. I inc. b CA respecto de bienes que pertenezcan a una persona ajena al hecho que las circunstancias del caso determinaren que no podía conocer tal empleo ilícito -las que, por cierto,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
FRO 15920/2023/TO1/5/CFC1
"Guevara, Rodolfo Ariel s/ recurso
de casación".

tampoco surgen de las constancias obrantes en las incidencias tramitadas bajo los nros. FRO 15920/2023/TO1/4 y FRO 15920/2023/TO1/2-. Por otro lado, paradójicamente, de la documentación aportada por la propia defensa en su presentación del 22/10/25 obrante en el sistema lex 100 se advierte sin mayor dificultad la posibilidad de que la titular de dominio de los bienes y el condenado se encontraran vinculados por lazos familiares.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Rodolfo Ariel Guevara, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Jacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

